



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CANCELACION DE MEDIDA
DEMANDANTE : BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ANDRES VASQUEZ

Auto Interlocutorio de 1ª Instancia No. 293
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce (14) De Septiembre del Año Dos Mil Veinte (2020)

El señor JORGE ANDRES VASQUEZ, en su calidad de demandado, presenta solicitud a efectos de que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo de los dineros que posea el aquí demandado, comunicado mediante oficio circular de fecha 20 de septiembre de 1999, ordenado en el proceso Ejecutivo que adelanto el BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., en contra del señor JORGE ANDRES VASQUEZ.

La solicitud la fundamenta en los hechos que en seguida se sintetizan:

“Solicita se levante la medida de embargo de los dineros de los dineros que posea el aquí demandado en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, comunicado mediante nuestro oficio circular sin número de fecha 20 de septiembre de 1999. Emanado por este Despacho judicial, dentro del proceso Ejecutivo Singular. Adelantado: Banco Santander. Demandado: Jorge Andrés Vásquez”

En orden a resolver, SE CONSIDERA:

1.- La asistente judicial manifiesta que verificados los libros radiadores que corresponde a los años 1999 a la fecha no se encontró registrado proceso alguno que concordara con las partes indicadas en la aludida petición, motivo por el cual no fue posible su ubicación en el archivo del Despacho.

2.- Para efectos de dar pronta respuesta a la mencionada solicitud el Juzgado mediante auto del 11 de agosto de 2020, ordeno adecuar el trámite previsto en el Art. 597 #10 del Código General del Proceso y; teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales, ejercidas con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el país, en virtud de la pandemia del Covid 19, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, por lo que, revisada la presente solicitud de cancelación de medida cautelar, prevista en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se adecuó el trámite conforme al procedimiento previsto en el art. 2 parágrafo 1° del Decreto 806 de 2020; en ese sentido, el despacho creó una página en Instagram, como herramienta INFORMATIVA, en el que se publicó un aviso con el fin de poner en conocimiento, a quienes tengan interés en la medida cautelar que se pretende cancelar, la existencia de esta actuación a efecto de que pudieran pronunciarse llegado el caso, y sin que en el término de fijación del aviso, el cual fue publicado el 12 de agosto del 2020, en la página de Instagram del Juzgado, apareciera algún interesado a oponerse al levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto extraviado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3.- Señala el #10 del artículo 597 del CGP, que el registro de embargos, demandas y demás órdenes emanadas de autoridad, que de alguna manera se refieran a inmuebles, podrá cancelarse cuando, pasados cinco años a partir de la inscripción, no se halle la actuación en que tales disposiciones se dictaron. Dicha cancelación se ordenará por el funcionario que la haya decretado, previa fijación del aviso, por el término de 20 días, que se fijará para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

En el caso planteado, se cumple con los supuestos anteriores, dado que en efecto existe una medida cautelar de embargo vigente, sobre los dineros de propiedad del señor JORGE ANDRES VASQUEZ, a que se refiere la solicitud, contenida en circular sin número del 20 de septiembre de 1999, emanado de este Despacho Judicial; el proceso en el cual se inscribió la medida cautelar anterior se halla extraviado, pues no aparece el expediente en los archivos de este Juzgado, ni siquiera radicado el proceso, por lo que en definitiva se desconoce la suerte del proceso; la solicitud de cancelación de la medida cautelar recibió el trámite legal, puesto que se fijó el aviso en la página de Instagram del juzgado, el 12 de agosto del 2020, para notificar a todas las personas sobre la petición de cancelación, sin que se presentara oposición alguna.

4.-Por otra parte, han transcurrido más de veinte años desde la inscripción de la medida cautelar en el registro.

Siendo, así las cosas, se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, RESUELVE:

1º).- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros de los dineros que posea el aquí demandado señor JORGE ANDRES VASQUEZ, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, comunicado mediante nuestro oficio circular de fecha 20 de septiembre de 1999, emanado por este Despacho judicial, dentro del proceso Ejecutivo Singular. Adelantado: Banco Santander. Demandado: Jorge Andrés Vásquez”

2º).- Comunicar el ordenamiento anterior a todas las entidades bancarias de la Ciudad, para que cancele la citada medida cautelar.

3º).- Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, _15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No._88____
De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, 11 de septiembre del 2020

Oficio Circular 487

Señores:
Gerente:

Cali – Valle

PROCESO : CANCELACION DE MEDIDA
DEMANDANTE : BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ANDRES VASQUEZ

Con el presente nos permitimos comunicarles que éste Juzgado por auto Interlocutorio N° 293 del 11 de septiembre del 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso la cancelación de la medida cautelar decretada, correspondiente a todos los dineros que posee el aquí demandado señor JORGE ANDRES VASQUEZ

Sírvase proceder de conformidad dejando sin efecto nuestro Oficio Circular sin número del 20 de septiembre de 1999.

Atentamente,

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.